

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2007-00308-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llevo con sentencia del 23/08/2011 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACION, quienes MODIFICARON PARCIALMENTE la sentencia, CON costas en primera, SIN costas en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral NO CASO la providencia y fijo costas.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante y a cargo de la parte demandada, señalándose la suma correspondiente a un smmlv a la fecha 2009.....\$ 496.900

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No hubo

AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION

A cargo de la parte demandante, señalándose la suma de\$3'750.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 4'246.900

Igualmente a folios 854 a 880 el Patrimonio Autónomo de Remanentes allego poder para actuar, y a folios 881 al 895 la Administradora Colombiana de Pensiones allegan poder para actuar. Provea. Cúcuta, 17 de junio de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Conforme al poder allegado por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, téngase como apoderada a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, Directora Procesos Judiciales (FI881) y téngase como apoderado sustituta a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1.065.904.135 expedida en Aguachica-Cesar y T.P. No. 301.708 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (FI. 895).

Y conforme al poder allegado por la entidad **Patrimonio Autónomo de Remanentes**, se observa que no es parte dentro de este proceso, por lo tanto no se le reconoce personería jurídica.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

NKMT

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE
Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

02 JUL 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ejecutivo a continuación de proceso ordinario No. 2012-00407-00.

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se reitere la medida cautelar a las entidades bancarias.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta lo reiterado por la corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 18606-206 MP CLARA CECILIA DUEÑAS, en el sentido de que las entidades bancarias de no hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del demandante a la seguridad social y mínimo vital y hace ilusoria sus aspiraciones de acceder a la pretensión económica que le fue reconocida por vía judicial, y que tal posición ha sido reiterada en las sentencias también proferidas por ese colegiado STL 10627-2014 y STL 4212.

Igualmente se decreta la medida por vía excepcional, aplicando el art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C-1154/08; 354/97, por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 CGP parágrafo por disposición del Art. 145 C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se ratifica la medida cautelar al Banco BOGOTA, OCCIDENTE, adjuntando copia del auto que decreta la medida cautelar, de fecha 23/01/2018 a folio 132 del expediente y copia de este auto, del auto datado 29 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, auto 6 de septiembre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito, auto datado 13 de octubre de 2018 que aprobó las costas en la ejecución, informándoles que si existen valores en esta cuenta, deberán ser consignados a favor del proceso, como ya se le ha comunicado. Librese el respectivo oficio.

Igualmente se ordena oficiar a los Bancos Popular, Dvivienda, Bancolombia, comunicándole la medida cautelar decretada mediante auto 3 de octubre de 2018. FI. 172.

Librense los respectivos oficios:

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

Cúcuta 02 JUN 2019
El día de hoy se notifica el auto anterior por
anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2017-00332 -00.

Al despacho del señor juez informando que el ejecutado MARIO FIDEL SANTANA COLON, fue notificado de conformidad con el Art. 306 del C.G.P. por anotación por estado, por cuanto el mandamiento de pago fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, sin que diera contestación ni propusieran medios exceptivos.

Provea.

Cúcuta, 27 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que el ejecutado MARIO FIDEL SANTANA COLON no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el día 26 de junio de 2018 cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de mayo 2019 Fls. 73 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional., y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendaro 17 de mayo 2019 Fl. 73.

2º). **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas del presente proceso de conformidad a lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRAD

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cóputa **02 JUL 2019**

El día de hoy se le dio lectura y se firmó por el juez por anotación en el libro de actas.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00054-00

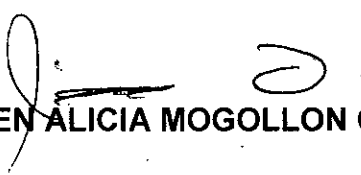
Al despacho del señor juez, informando que el demandado DIANA CAROLINA ROJAS RIVERO, se notificó el día 07 de Mayo 2019 Fl. 35, dando oportuna contestación a la demanda a través de apoderado judicial a folios Fls. 36 a 38.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 17 junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

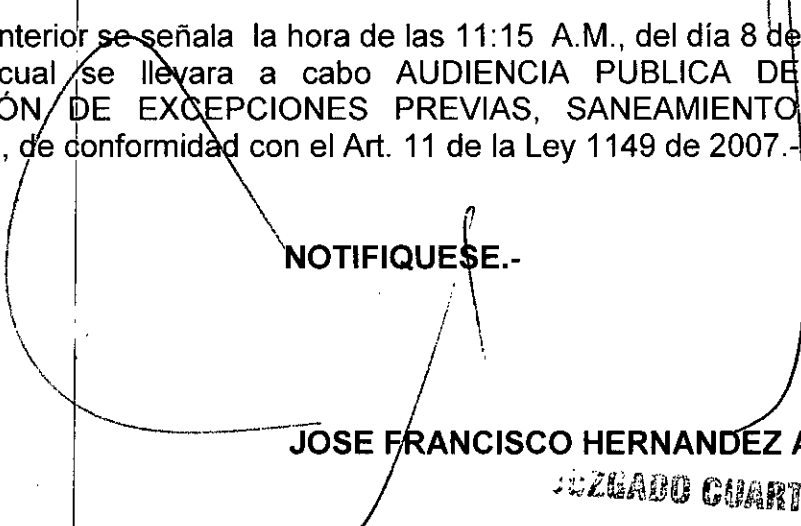
Téngase como apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA ROJAS RIVEROS al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.091.182.608 expedida en Villa Caro y T.P. No. 277.804 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl.39).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de la demandada DIANA CAROLINA ROJAS RIVEROS (Fl. 36 a 38).

Por lo anterior se señala la hora de las 11:15 A.M., del día 8 de agosto del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 02 JUL 2019

El día de hoy se emitió el auto anterior por anotación en estado de causa a las 6:00 a.m.